



Consejo de la Judicatura

RESOLUCIÓN No. 075-2012

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que,** en conformidad a los resultados de la Consulta Popular de 7 de mayo de 2011, el Consejo de la Judicatura de Transición que tiene todas las facultades otorgadas por la Constitución de la República, Código Orgánico de la Función Judicial y las previstas en el Referéndum, ejecuta el Programa de Reestructuración de la Función Judicial;
- Que,** el Art. 178 de la misma norma Constitucional establece que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, y en concordancia con la disposición constitucional, el Art. 254 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende a los órganos jurisdiccionales, órganos auxiliares y órganos autónomos;
- Que,** el Art. 225 de la Constitución de la República determina los organismos que conforman el sector público, entre los cuales constan las dependencias de la Función Judicial;
- Que,** el inciso segundo del Art. 229 de la Constitución de la República señala que "Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y que regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores";
- Que,** Art. 43 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que todas las servidoras y servidores de la Función Judicial que no desempeñan funciones de jueces, fiscales o defensores públicos, están sujetos a este Código y subsidiariamente a la Ley Orgánica del Servicio Público;
- Que,** la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico de la Función Judicial entrega la facultad reglamentaria para suplencia de vacíos, duda u obscuridad en la aplicación del régimen transitorio al Consejo de la Judicatura; es decir, que el principio de subsidiariedad ya no es el único mecanismo para suplir las lagunas o abstracciones legales, sino que el legislador ha previsto que el Consejo de la Judicatura tenga a su

¡Por una justicia oportuna y transparente!



Consejo de la Judicatura

cargo la expedición de norma que permitan la solución a problemáticas legales generadas;

- Que,** la LOSEP, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294, de 6 de octubre de 2010, en lo atinente al ámbito de aplicación determina en su Art. 3, que la materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la Administración Pública comprende entre otros organismos a la Función Judicial. Siguiendo con este criterio el inciso quinto de la norma ibídem, establece que el personal de carrera judicial se registrará en lo previsto en dichas disposiciones por sus leyes específicas y subsidiariamente por la LOSEP en lo que fuere aplicable;
- Que,** el inciso quinto del Art. 81 de la LOSEP establece que las servidoras y servidores, que cumplan los requisitos establecidos en las leyes de seguridad social para la jubilación y requieran retirarse voluntariamente del servicio público, se les podrá aceptar su petición y se les reconocerá un estímulo y compensación económica, de conformidad con lo determinado en la Disposición General Primera de la Ley ibídem;
- Que,** el inciso sexto del Art. 81 de la LOSEP determina que las servidoras y servidores, a los setenta años de edad, que cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación, obligatoriamente tendrán que retirarse del servicio público y cesarán en su puesto y percibirán una compensación conforme a la disposición General Primera de la ley ibídem;
- Que,** el Art. 128 de la LOSEP menciona que las servidoras y servidores de las instituciones señaladas en su Art. 3 podrán acogerse a la jubilación definitiva cuando hayan cumplido los requisitos de jubilación que establecen las leyes de Seguridad Social;
- Que,** el Art. 129 de la LOSEP establece los beneficios a ser otorgados cuando las y los servidores de las entidades y organismos comprendidos en su Art. 3 se acojan a la jubilación;
- Que,** la Disposición Final Primera de la LOSEP expresamente indica que: "Las disposiciones de la presente Ley, por tener el carácter de Orgánica, prevalecerán sobre las ordinarias que se opongan y orgánicas expedidas con anterioridad a la vigencia de esta Ley y entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial";
- Que,** mediante Resolución No. 023-2012 de 28 de marzo de 2012, el Pleno del Consejo de la Judicatura normó el procedimiento para el reconocimiento de la compensación económica por retiro voluntario u obligatorio para acogerse a los beneficios de la jubilación;

¡Por una justicia oportuna y transparente!



Consejo de la Judicatura

Que, El inciso tercero del Art. 1 de la referida Resolución determina que “La presente disposición rige de manera temporal y exclusivamente en los siguientes casos:

- a) Para aquellos servidores y servidoras que hasta la fecha de aprobación de esta Resolución han solicitado acogerse al beneficio de jubilación por retiro voluntario; y,
- b) Para aquellos servidores y servidoras que hasta la fecha de aprobación de esta Resolución han cumplido con los requisitos señalados en la Ley en el caso del beneficio de jubilación por retiro voluntario.”;

Que, es necesario ampliar el alcance de la precitada Resolución para atender a las y los servidores que con posterioridad al 28 de marzo de 2012, hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma; y,

En ejercicio de sus atribuciones contempladas en el numeral 10 del Art. 264 del Código Orgánico de la Función Judicial;

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCION No. 023-2012 QUE NORMA EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RETIRO VOLUNTARIO U OBLIGATORIO PARA ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE LA JUBILACIÓN.

ARTÍCULO UNICO.- Cámbiese el contenido del inciso tercero y de los literales a) y b) del Art. 1 por el siguiente:

“La presente disposición rige para aquellos servidores y servidoras que han solicitado acogerse al beneficio de jubilación por retiro voluntario, y para aquellos que han cumplido con los requisitos señalados en la Ley en el caso del beneficio de jubilación por retiro obligatorio.

La aceptación de las peticiones de las y los servidores en los casos señalados, procederá siempre y cuando los organismos de la Función Judicial cuenten con los recursos pertinentes para cubrir la compensación económica en sus respectivos presupuestos.”

¡Por una justicia oportuna y transparente!



Consejo de la Judicatura

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil doce.

f) Paulo Rodríguez Molina, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Tania Arias Manzano, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Fernando Yávar Umpiérrez, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de junio del dos mil doce.

Guillermo Falconí Aguirre

SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

¡Por una justicia oportuna y transparente!